

ACUERDO No. IETAM-A/CG-28/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO PABLO CÉSAR LEAL ZATARAIN, REGIDOR PROPIETARIO EN EL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS

GLOSARIO

Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SARS-CoV-2	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 1.** En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017 aprobó los Lineamientos de Registro.
- 2.** El 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 aprobó la modificación al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.
- 3.** El 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, además se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- 4.** El 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2
- 5.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- 6.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Electoral Local, en tanto que la declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
- 7.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-19/2020, aprobó la modificación y adición de diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.

8. El 13 de septiembre del 2020, el Consejo General del IETAM celebró sesión ordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, en la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

9. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM/CG-25/2020, mediante el cual se aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

10. El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo No. INE/CG694/2020, Resolución por la que se ejerció la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021.

11. En esa propia fecha, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo No. INE/CG695/2020, Resolución mediante la cual se ejerce la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales federales y locales 2020-2021.

12. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021 expidió el Reglamento Interno del IETAM abrogando el Reglamento Interior del IETAM, expedido mediante Acuerdo IETAM/CG-08/2015.

13. El 19 de febrero de 2021, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito sin número signado por el ciudadano Pablo César Leal Zatarain, quien se ostenta como regidor del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, mediante el cual formula consulta al Consejo General del IETAM..

14. El 25 de febrero de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG27/2021, el Consejo General del IETAM, dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano. Luis Alberto Tovar Núñez, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Política Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de la misma manera, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del IETAM.

III. La Ley General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II, de la Constitución Política del Estado, establece que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

VI. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado y 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los

de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VIII. El artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de dicha Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

IX. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

X. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, menciona que el IETAM, es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XI. De conformidad con el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado.

XII. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de los siguientes órganos; el Consejo General, las comisiones, la Secretaria Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

XIII. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral

y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIV. El artículo 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a la Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

Derechos de la ciudadanía

XV. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal, establece, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada norma fundamental y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, el artículo 23, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas y todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades:

“(…)

a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(…)”

XVI. El artículo 8º, en relación con el artículo 35, fracción V, de la Constitución Política Federal, establece que el derecho de petición en materia política, es un derecho de las y los ciudadanos, y un deber jurídico de las y los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

XVII. El artículo 34 de la Constitución Política Federal, establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los requisitos de haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

XVIII. El artículo 35 de la Constitución Política Federal, dispone en sus fracciones I, II y III, que son derechos de la ciudadanía, entre otros; votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

XIX. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política Federal, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia norma fundamental y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen entre otras cosas: se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Política Federal.

XX. El artículo 2º, de la Ley de Partidos, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; b) afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y c) votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección

de dirigencias, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XXI. El artículo 7º, numeral 3 de la Ley General, menciona que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

XXII. El artículo 6º de la Constitución Política del Estado, dicta que son ciudadanas y ciudadanos del Estado, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de tamaulipecas y tamaulipecos; reúnan los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

XXIII. El artículo 7º, fracciones II y V de la Constitución Política del Estado, dispone como derecho de las ciudadanas tamaulipecas y los ciudadanos tamaulipecos; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y ejercer el derecho de petición en materia política.

XXIV. El artículo 5º, párrafos primero y cuarto de la Ley Electoral Local, menciona que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas del Estado, que tiene como objetivo elegir a quienes integren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos; además, que es derecho de los ciudadanos y ciudadanas postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y esta Ley Electoral Local.

Requisitos para ser candidata o candidato a integrar una planilla de ayuntamiento

XXV. El artículo 185 de la Ley Electoral Local, establece que son requisitos para ser miembro de un ayuntamiento:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser originario u originaria del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección; y*
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*

XXVI. El artículo 186 de la Ley Electoral Local, señala que son impedimentos para ser miembro de un ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal, los siguientes:

- I. Ser servidor o servidora pública de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;*
- II. Ser ministro o ministra de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria;*
- III. Ser Magistrado, Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- IV. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- V. Ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
- VI. Haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior; y*
- VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

XXVII. El artículo 26, fracción VI del Código Municipal, señala que para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.*
- II.- Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto, aún cuando no esté en ejercicio.*
- IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.*
- V.- Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado; y*
- VI.- No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.*

XXVIII. El artículo 28 del Código Municipal, establece que es nula la elección de munícipe que recaiga sobre militares en servicio activo, Gobernador o Gobernadora del Estado, Magistrado y Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, Diputados y Diputadas y Senadores y Senadoras al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

XXIX. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, señala que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, así como sus correlativos 26 y 28 del Código Municipal, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministra o Ministro de algún culto aun cuando no esté en ejercicio;*
- V. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión 2;*
- VI. Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*
- VII. No ser servidora o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección. Este requisito, no será aplicable a las y los servidores públicos que ejerza el cargo por elección popular;*
- VIII. No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- IX. No ser Consejera o Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- X. No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
- XI. No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;*
- XII. No ser militar en servicio activo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; y*
- XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

De la elección consecutiva y reelección

XXX. El artículo 115, párrafo primero, base I, y párrafo segundo de la Constitución Política Federal, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, además de que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXXI. El artículo 130, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado, señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la presidencia, sindicaturas y regidurías electas por el principio de votación de mayoría relativa y con regidurías electas por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Política Federal, la Ley General aplicable y la ley estatal de la materia; las personas integrantes de los ayuntamientos serán electas en su totalidad cada tres años; las personas integrantes de los ayuntamientos, electas popularmente por elección directa, podrán ser reelectas para el periodo inmediato siguiente, por una sola ocasión. Las ciudadanas y los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo; y, en los casos de las personas integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electas de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postuladas por algún partido político o coalición.

XXXII. El artículo 194 de la Ley Electoral Local, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género; además, en términos de lo que dispone la Constitución Política del Estado, las personas integrantes de los ayuntamientos electas popularmente por elección directa podrán ser reelectas para el periodo inmediato por una sola ocasión.

XXXIII. El artículo 27 del Código Municipal, dispone que las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos electas de manera directa, podrán ser reelectas para el mismo cargo por un periodo adicional, teniendo este mismo derecho las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

XXXIV. El artículo 3º de los Lineamientos de Registro, dispone que no será procedente la reelección en el cargo de la Gubernatura del Estado; las diputadas y los diputados podrán ser reelectos de manera consecutiva, por una sola ocasión; las personas en el cargo de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, podrán ser reelectas para el mismo cargo, de manera consecutiva, por una sola ocasión.

XXXV. El artículo 8º de los Lineamientos de Registro, señala que en la postulación de la elección consecutiva para el mismo cargo de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Análisis de la consulta presentada al Consejo General del IETAM por el ciudadano Pablo César Leal Zatarain

XXXVI. Mediante escrito detallado en el antecedente 13 del presente Acuerdo, el ciudadano Pablo César Leal Zatarain, regidor del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, presentó la siguiente consulta:

(...)

Por medio de la presente me dirijo a usted para expresar mi interés de participar en el cargo de Síndico Segundo en el periodo 2021-2024 en el municipio de Ciudad Madero Tamaulipas, donde actualmente soy Regidor reelecto (primer periodo 2016-2018 y en el segundo periodo 2018-2021).

Por otra parte, he tenido la oportunidad de estudiar el artículo 115º Constitucional con todas las reformas que han presentado y se han aprobado, en la cual que (sic) veo que no hay ningún impedimento para continuar mi carrera como servidor público.

Su señoría; APEGADO a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que emanan. Así como en la Ley General del IETAM.

¿Existe impedimento alguno para continuar como servidor público donde mi partido pretende posicionarme de síndico segundo?

¿Es correcto continuar con mi inquietud como servidor público?

(...)"

En este tenor, en apego al bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos anteriores, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este Órgano Electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General, da respuesta a la consulta planteada por el ciudadano Pablo César Leal Zatarain, regidor del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en los siguientes términos:

1. Respecto del primer cuestionamiento. *¿Existe impedimento alguno para continuar como servidor público donde mi partido pretende posicionarme de síndico segundo?*

a) El derecho a ser votada o votado es un derecho humano consagrado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 23, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Constitución

Federal; 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos; 7, numeral 3 de la Ley General; 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado; y 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local.

- b) Que las personas electas, integrantes de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para el **mismo cargo** de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, para el periodo inmediato, por una sola ocasión, en apego a los artículos 115, párrafo primero, base I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal; 130, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado; 194 de la Ley Electoral Local; 3 de los Lineamientos de Registro; y 27 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Esto es, en el caso concreto que se consulta, **NO** existe algún impedimento para que pueda participar en el cargo de síndico segundo en el presente proceso electoral en el municipio de Ciudad Madero, puesto que no corresponde al mismo cargo por el que fue electo para el periodo 2016-2018 y reelecto para el periodo 2018-2021, toda vez que la reelección únicamente se actualiza cuando se vuelve a ocupar el mismo cargo.

Guarda sustento con lo anterior, el criterio de la Sala Superior del TEPJF, emitida en la sentencia de los expedientes SUP-REC-1173/2017 y SUP-REC-1174/2017 y Acumulado¹:

*“(…)
habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.
(…)”*

De igual forma en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-1172/2017²:

*“(…)
A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, la anterior concepción sobre la conformación de los ayuntamientos y la forma de elección de sus integrantes quedó superada, ya que la visión del constituyente permanente en la reforma de dos mil catorce, tiende a ampliar las posibilidades de integración de los ayuntamientos.
…*

¹ https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-rec-1173-2017.pdf

² <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/8c0f0a7c4a7e829.pdf>

En la actualidad, a partir de la reforma de derechos humanos, que tuvo lugar en 2011 y la interpretación que ha sostenido la SCJN sobre el tema, el régimen constitucional mexicano, la lectura de las normas que definen la reelección debe realizarse en un sentido pro persona para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos municipales.

...

...la prohibición constitucional en estudio, debe entenderse en aquellos casos en los que se está en presencia de una reelección propiamente dicha, esto es "...cuando un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato."

Esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones. (...)"

Cabe señalar que respecto al impedimento señalado en el artículo 186, fracción I de la Ley Electoral Local, relativo a la separación del cargo, este Consejo General dio respuesta a una consulta realizada sobre este tema para las personas que ejercen el cargo de elección popular, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-27/2021³, de fecha 25 de febrero de 2021.

2. Respecto del segundo cuestionamiento. ¿Es correcto continuar con mi inquietud como servidor público?

La pregunta formulada por el ciudadano es meramente subjetiva y constituye un hecho futuro, de tal modo, se estima que al no contar en este momento con todos los elementos que permitan verificar si cumple o no con los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, este Órgano Electoral no puede determinar si es elegible para ser candidato a sindico segundo al ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, o en su caso tal y como lo plantea en su escrito de consulta, si es correcto continuar con su inquietud como servidor público.

3. Conclusión

³ Consultable en el siguiente hipervínculo:

https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_27_2021.pdf

En el escrito presentado, se observan cuestionamientos por parte del consultante, en el primero de ellos, respecto a que si en su calidad de regidor reelecto (primer periodo 2016-2018 y en el segundo periodo 2018-2021), puede contender para ocupar el cargo de síndico segundo en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas en el periodo 2021-2024. En este sentido, tomando en consideración que en el caso concreto que se presenta, el ciudadano Pablo César Leal Zatarain pretende postularse por un cargo diferente al que ocupa actualmente, en términos de lo señalado en el bloque normativo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo, no es considerado como una reelección, pues esta tiene como finalidad esencial propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular, ejerzan el mismo cargo por el que fueron electas, bajo un principio de continuidad en su función; por lo que no se advierte una restricción para poder postularse por un cargo distinto al que ocupa actualmente, cumpliendo con los requisitos señalados en la normatividad aplicable.

Es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 8o., 34, 35, fracciones I, II, III y V, 41, párrafo tercero, bases I y V, apartado A, párrafos primero y segundo, 115, párrafo primero, base i y párrafo segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b), r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2º de la Ley General de Partidos Políticos; 7º, fracciones II y V, 20, párrafo segundo, bases II, apartado A y III, 130, párrafos primero, segundo, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3º, párrafo tercero, 5º, párrafos primero y cuarto, 91, 93, 99, 100, fracciones I, II, III y IV, 102, 103, 110, fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, 185, 186, 194 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 3º, 8º, 12 de los Lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Pablo César Leal Zatarain, regidor del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, de conformidad con lo señalado en el considerando XXXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo al ciudadano Pablo César Leal Zatarain.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su debido conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 10, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE MARZO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM